

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

A.I.:

1194

Radicado:

25307-33-33-002-**2018-00151-**00

Demandante:

ALBA NELLY RODRÍGUEZ ROMERO

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 27 de junio de 2019 /fl. 36/ por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

La docente ALBA NELLY RODRÍGUEZ ROMERO a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN—MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, encaminada a que, al paso de declararse la nulidad de la Resolución 1115 del 16 noviembre de 2016, se reliquidara su pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% de todos los devengos percibidos por ella durante el año anterior al estatus pensional.

El libelo genitor fue admitido por esta Célula Judicial a través de auto del 12 de junio de 2018, siendo notificado conforme a los términos de ley /fl. 19/, empero la entidad demandada se abstuvo de presentar contestación /fl. 32/, de ahí entonces que una vez fenecido el término del estrado el Despacho hubiera fijado fecha para la realización de audiencia inicial a través de proveído del 11 de marzo hogaño; no obstante el apoderado del demandante a través de memorial allegado el 27 de junio de 2019 /fl. 36/, presentó desistimiento para continuar adelantando el sub examine bajo el argumento que, pretensiones como las por él invocadas, en lo sucesivo se negarán con ocasión al reciente pronunciamiento, que en sede de unificación, ha dictado el Consejo de Estado y que se rotula con el Radicado SUJ-014-CE-S2-2019.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a

colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

/Subraya el Despacho/

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por el apoderado del demandante /folio 36 del cuaderno principal/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, <u>la sentencia dispondrá sobre la condena en costas</u>, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

^{1 &}quot;Artícula 306. Aspectos na reguladas. En las aspectos na contempladas en este Cádiga se seguirá el Cádiga de Procedimiento Civil en la que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de la Contenciaso Administrativo."

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

/Subraya no original/

Como colofón de lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ALBA NELLY RODRÍGUEZ ROMERO contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

HOUESE

JUAN/FELIPE CASTAÑO/RODRÍGUEZ JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUIT
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: a las 8:00 a.m.

PJL

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO SEGRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día	, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de es	ta providencia.

, Recursos



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

A.I:

1215

Radicación No.:

25307-33-33-002-**2016-00527**-00

Demandante:

Susana Jerez León

Demandado:

E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ Y OTROS

Medio de Control:

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el artículo 285 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 2 de julio de 2019, en el sentido de indicar que la audiencia inicial reprogramada dentro del presente asunto, quedó fijada para el día DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM).

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ IUEZ



a las

r>11

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día ______, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO SECRETARIO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 09 JUL. 2019

8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

A.I.: 1198

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00355-00 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: María de Jesús Quevedo Mejía

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437/11, mediante auto de fecha 6 de mayo de 2019 /fl. 52/, se inadmitió el presente medio de control. Para tal fin se le concedió a la parte demandante, un término de diez (10) días para que subsanara o corrigiera las falencias descritas en dicho auto, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, se observa que la parte actora no presentó escrito que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el auto mencionado líneas atrás, motivo por la cual se rechazará la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: RECHAZAR la demanda presentada por María de Jesús Quevedo Mejía contra la Nación — Ministerio de Educación Nacional —Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. - Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

IFÍOUESE

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 2019 estado de Fecha: 108 JUL 2019

JAIME ALFONSO AGULAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día ______, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.





Girardot, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:

1200

Radicado:

25307~33~33~002**~2018~00309~**00

Demandante:

DIBIER CÓRDOBA HIDALGO

Demandado:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 20 de junio de 2019 /fl. 80/ por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El Soldado Profesional DIBIER CÓRDOBA HIDALGO a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas MILITARES - CREMIL, encaminada a desestimar la presunción de legalidad del Oficio 0027007 del 13 de marzo de 2018 mediante el cual le fue negado el reajuste de su asignación de retiro, puntualmente con la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad.

El libelo genitor fue admitido por esta Célula Judicial a través de auto del 29 de octubre de 2018, siendo notificado conforme a los términos de ley /fls.30-34 c-1/, de ahí entonces que la parte demandada hubiera presentado oportunamente contestación /fls. 38-43/ posterior a ello se fijó fecha para la realización de audiencia inicial a través de proveído del 20 de mayo hogaño; no obstante, la apoderado del demandante a través de memorial allegado el 20 de junio de 2019 /fl. 80/, presentó desistimiento para continuar adelantando el sub examine bajo el argumento que, pretensiones como las por él invocadas, en lo sucesivo se negarán con ocasión al reciente pronunciamiento, que en sede de unificación, ha dictado el Consejo de Estado y que se rotula con el Radicado Interno 1701-2016.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición1, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

^{1 &}quot;Artícula 306. Aspectas na reguladas. En los aspectas no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

/Subraya el Despacho/

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por el apoderado del demandante /folio 80 del cuaderno principal/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, <u>la sentencia dispondrá sobre la condena en costas</u>, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

/Subraya no original/

Como colofón de lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESIJELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por DIBIER CÓRDOBA HIDALGO contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

JUAN FELIPE/CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE GIRARDOT NOTIFICACIÓN POR ESTADO

0 9 JUL 2019

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: . 8:00 a.m.

JAIME ALFONS AGULAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día ______, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO SECRETARIO



a las



Girardot, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:

1202

Radicado:

25307~33~33~002**~2018~00235**00

Demandante:

ANCELMO ALVARADO CRUZ

Demandado:

CAIA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ~ CREMIL

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 7 de junio de 2019 /fls. 71-72/ por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El Soldado Profesional ANCELMO ALVARADO CRUZ a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, encaminada a desestimar la presunción de legalidad de los Oficios No. 2017-55051 del 11 de septiembre de 2017, mediante el cual le fue negado el reajuste de su asignación de retiro, puntualmente con la inclusión de la partida de subsidio familiar.

El libelo genitor fue admitido por esta Célula Judicial a través de auto del 19 de septiembre de 2018, siendo notificado conforme a los términos de ley /fls. 38-41/, de ahí entonces que la parte demandada hubiera presentado oportunamente contestación /fls. 45~50/ posterior a ello se fijó fecha para la realización de audiencia inicial a través de proveído del 20 de mayo hogaño; no obstante, el apoderado del demandante a través de memorial allegado el 7 de junio de 2019 /fls. 71~72/, presentó desistimiento para continuar adelantando el sub examine bajo el argumento que, pretensiones como las por él invocadas, en lo sucesivo se negarán con ocasión al reciente pronunciamiento, que en sede de unificación, ha dictado el Consejo de Estado y que se rotula con el Radicado Interno 1701~2016.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

^{1 &}quot;Artícula 306 Aspectas na reguladas. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en la que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de la Contenciasa Administrativa."

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

/Subraya el Despacho/

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por el apoderado del demandante /folio 71-72 del cuaderno principal/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, <u>la sentencia dispondrá sobre la condena en costas</u>, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

/Subraya no original/

Como colofón de lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ANCELMO ALVARADO CRUZ contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

OUESE

P.H.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 0 9 JUL 2019 ... a la 8:00 a.m.

JAIME ALFONDO ADUILAN CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día ______, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

____, Recursos.



Girardot, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:

1201

Radicado:

25307-33-33-002-2018-00293-00

Demandante:

CARLOS ERNESTO UMAÑA ROJAS

Demandado: Medio de Control:

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ~ CREMIL Nulidad y Restablecimiento Del Derecho ~ Laboral

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 20 de junio de 2019 /fl. 70/ por el mandatario judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El Soldado Profesional Carlos Ernesto Umaña Rojas a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, encaminada a desestimar la presunción de legalidad de los Oficios No. 0030237 del 2 de junio de 2017 y No. 0046397 del 10 de agosto de 2017, mediante los cuales le fue negado el reajuste de su asignación de retiro, puntualmente con la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad.

El libelo genitor fue admitido por esta Célula Judicial a través de auto del 29 de octubre de 2018, siendo notificado conforme a los términos de ley /fls.32-34 c-1/, de ahí entonces que la parte demandada hubiera presentado oportunamente contestación /fls. 39-42/ posterior a ello se fijó fecha para la realización de audiencia inicial a través de proveído del 20 de mayo hogaño; no obstante, la apoderado del demandante a través de memorial allegado el 20 de junio de 2019 /fl. 70/, presentó desistimiento para continuar adelantando el sub examine bajo el argumento que, pretensiones como las por él invocadas, en lo sucesivo se negarán con ocasión al reciente pronunciamiento, que en sede de unificación, ha dictado el Consejo de Estado y que se rotula con el Radicado Interno 1701-2016.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a

colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde v amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

/Subraya el Despacho/

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por el apoderado del demandante /folio 70 del cuaderno principal/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, <u>la sentencia dispondrá sobre la condena en costas</u>, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

/Subraya no original/

^{1 &}quot;Artículo 305. Aspectos na reguladas. En los aspectos na contempladas en este Cádigo se seguirá el Cádigo de Procedimiento Civil en la que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Como colofón de lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por CARLOS ERNESTO UMAÑA ROJAS contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

PJL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

0 9/JUL. 2019

a las

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día ______, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.



Girardot, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto I No.:

1191

Radicación No.:

25307-33-33-002-2017-233-00

Demandante:

YAMILY AIDEE BETANCOURT QUEVEDO

Demandado:

ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la ausencia de subsanación de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora Yamily Aidee Betancourt Quevedo, a través de legisperito, radicó el 31 de agosto de 2015 (fl. 11 c.ppl.) demanda ordinaria ante los Juzgados Civiles del Circuito de Fusagasugá encaminada a que fuera declarada una *relación laboral* entre aquella y la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá, asimismo deprecó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, (v. fls. 11-12 c.ppl).

Como fundamentos fácticos, invocó que prestó sus servicios a favor de la ESE demandada en tanto fungió como empleada pública vinculada mediante nombramiento en provisionalidad —Auxiliar de la Salud, Código 412-, no obstante, afirmó que mediante Resolución 315 del 13 de agosto de 2013 (v. fls. 4-5 c.ppl), el Hospital San Rafael suprimió su empleo producto de un proceso de restructuración.

Producto de lo anterior alegó que, mediante solicitud allegada el 28 de febrero de 2014 ante su otrora empleadora (v. fl.6 c.pp.), requirió a esta para que le cancelara sus cesantías y la indemnización a que tenia derecho, petición que fuese desatada en contra de sus intereses mediante Oficio O.E.T.H. 2014-061 del 6 de marzo de 2014 (v. fl.7 c.pp.). Finalmente, agrega que sus cesantías fueron liquidadas en virtud de la Resolución 219 del 26 de mayo de 2014 y a la postre pagadas el 17 de junio siguiente.

Compendiada la causa petendi de la señora Yamily Aidee Betancourt Quevedo, se tiene que la demanda, por reparto, le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, siendo en un primer momento inadmitida mediante proveído del 22 de octubre de 2015 (v. fl. 15 c.ppl); no obstante ante memoriales de 3 de noviembre de 2015 y 11 de febrero de 2016 (v. fls. 16 y 18 c.ppl.) es admitida por dicha Célula Judicial a través de auto del 4 de abril de 2016, surtiéndole el trámite del procedimiento ordinario laboral de primera instancia ((v. fl. 9 c.ppl.).

Efectuadas las notificaciones del caso y agotado el término del traslado a la demanda, LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ a través de escrito de folios 31-35 c.ppl. se sirvió contestar la misma, exponiendo grosso modo que, tomando como referencia la solicitud inicial del pago de la prestación, no hubo mora en la cancelación de la acreencia, asimismo invocó la existencia de falta de causa para demandar¹ -falta de legitimación en la causa por pasiva-, en tanto que por el hecho de estar inmersa la ESE en un proceso de

¹ V. fls. 32-33 c.ppl.

restructuración, el pago de sus pasivos dependía del visto bueno que le diera la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA; finalmente invocó como medio exceptivo la falta de competencia², bajo el entendido que el sub lite ha debido ser conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en tanto la naturaleza de la vinculación existente entre las partes está regida por una relación legal y reglamentaria, no en vano haberse agotado por el mandatario judicial de la parte interesada el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Agotado entonces el anterior trámite, el 15 de junio de 2017 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ dio apertura a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FRIMERA DE TRÁMITE, declarándose allí probada la excepción previa de *falta de Competencia*, por lo que el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot el 4 de julio de 2017, correspondiendo por reparto al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT el 7 de julio siguiente (v. fls. 71-73 y 78-81 c.ppl.).

Estando entonces el proceso en esta Célula Judicial, sin más, a través de auto del 17 de julio de 2017 (v. fl. 82 c.ppl.) fue admitido como medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; seguidamente el mandatario de la parte actora allegó, a título de reforma a la demanda, un nuevo poder y escrito de demanda bajo el medio de control de REFARACIÓN DIRECTA, mediante el cual, por los mismos hechos, pretendía reclamar el reconocimiento de la sanción moratoria; empero el Juzgado, mediante proveído del 11 de septiembre de 2018 (que no fue objeto de recursos) negó la mentada reforma a la demanda (v. fl. 124 c.ppl.).

Al paso de esta última gestión procesal, la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DEL FUSAGASUGA se sirvió dar contestación a la demanda contenciosa, exponiendo que el Juzgado erradamente le dio el trámite de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a una actuación donde ni el libelo demandador ni el poder se encontraban ajustados al procedimiento elegido por el Operador Jurídico de entonces, aspecto este que, a su juicio, en el estado actual vicia la actuación. Adicionalmente, formuló la excepción intitulada *talta de causa para demandar* y formuló la que denominó *genérica o innominada*, ambas ligadas con el mérito del asunto (v. fls. 116-122 c.ppl.).

Ante tal contexto, este Despacho a través de decisión adoptada en Audiencia Inicial celebrada el día 16 de mayo hogaño /v. acta de fls. 132-134 c. ppl/, dispuso adoptar como medida de saneamiento, la siguiente:

(...)

En este orden, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes, ante la inviabilidad de continuar este proceso bajo las reglas y presupuestos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y con fundamento en lo expuesto, el Juzgado DECIDE ADOPTAR la siguiente medida de saneamiento:

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS lo actuado desde el auto del 17 de julio de 2017 inclusive, con el cual se admitió la demanda. En consecuencia:

SEGUNDO: INADMÍTESE la demanda formulada por la señora YAMILY AIDEE BETANCOURT QUEVEDO contra ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ. En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437/11, se le concede a la parte accionante el término de DIEZ (10) DÍAS para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

1. Presentar la demanda conforme a los artículos 137 y 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en los cánones 156, 157, 160, 161, 163, 165 y 166 de la misma Ley (Código de Procedimiento

² Frente a este medio exceptivo hubo pronunciamiento expreso por la parte demandada v. fls. 61 y 62 c.ppl.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); lo anterior, en virtud del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

- 2. Deberá presentar un nuevo poder atendiendo al medio de control que se promueve.
- 3. Deberá aportar tres (3) juegos de copias de la demanda integrada para surtir su traslado al ente demandado, al Ministerio Público y uno que quede en Secretaría del Despacho a disposición de la parte contraria (art. 166 numeral 5 Ley 1437/11).

TERCERO: Una vez vencido dicho término, el Despacho resolverá sobre la admisión de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, haciéndose la salvedad que, en el evento de ser procedente su admisión, se garantizará a la parte demandada y al Ministerio Fúblico la oportunidad y el término de ley para pronunciarse sobre el libelo demandador definitivo que promueva la parte actora.

Finalmente, una vez fenecido el término otorgado por el Despacho para que la parte actora acreditara la carga procesal endilgada, la misma no fue prestada.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora no satisfizo la orden de corrección emanada por esta Célula Judicial en audiencia inicial dentro de la subetapa de saneamiento /v. acta de fls. 132-134 c. ppl/, se ha configurado la premisa fáctica y jurídica contenida en el canon 170 de la Ley 1437 de 2017, misma que reza lo siguiente:

'Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.'

/Subraya extra texto/

Epítome de lo expuesto, habrá de rechazarse la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por YAMILY AIDEE BETANCOURT QUEVEDO contra la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot.

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Yamily Aidee Betancourt Quevedo contra la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: En firme esta providencia constancias del caso.	
JUAN FEZIPE CASTAN	
OMZ	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 0.9 JUL 2019 , a las 8:00 a.m.	El dia, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia, Recursos.
JAIME ALPONSO AGUILAR CASTRO	JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO SECRETARIO





Girardot, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

A.S.:

1086

Radicado:

25307-33-33-002-**2016-00200**-00

Demandante:

Anyul María Yate González y otros ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá

Demandado: Medio de Control:

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, el Despacho observa, que la Precoperativa Multiactiva en Salud Mundo VAVALS no ha dado cumplimiento al cuarto revuelve del auto mediante el cual fue admitido el llamamiento en garantía formulado frente a la Compañía Seguros del Estado, visible a folio 39-41 del cuaderno 3, aquello respecto de la consignación de los gastos que genere tal actuación, por tanto y conforme lo ordena el artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne en la cuenta de Gastos procesales constituida por este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta de Ahorros Nº. 4-6635-3-01244-3 Convenio Nº. 13299 la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000.00), por concepto de gastos procesales, so pena de dar por configurado desistimiento tácito frente al llamamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ

JUEZ

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: ,

0 9 JUL. 201

, a las

JAIME ALPONSO AGUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día ______, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

, Recursos.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:

1195

RADICADO:

25307-33-33-002-**2016-00622-**00

PROCESO:

REPETICIÓN

DEMANDANTE:

MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS-CUNDINAMARCA

DEMANDADO:

JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCUR

Si bien el Despacho a través de fecha 4 de marzo de 2019, con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11 dispuso fijar fecha para celebrar audiencia inicial dentro del sub lite para el día 9 de julio de 2019, se observa que el apoderado de la parte demandada mediante escrito radicado el 4 de julio de año en curso, refirió sobre la imposibilidad de comparecer a la citada audiencia, dado que para ese mismo día tiene que tiene que asistir a una cita relacionada con la salud de su hijo menor en la ciudad de Bogotá, además, agrega que no conoce abogado de confianza en Girardot, que pueda sustituirlo en la multireferida diligencia. Por tanto, atendiendo la anterior manifestación, la misma se reprograma para el:

- DÍA: DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2019.
- HORA: 04:00 PM.
- Sitto: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Por otra parte, se requiere al apoderado de la parte demandada, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue soporte que acredite la causal expuesta.

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

IFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anatación en 0 9 JUL. 2019

estado de Fecha: _ 8:00 a.m.

_, a las

JAIME ALFONSO AGUI SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. __, Recursos.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:

1196

Radicado:

25307-33-33-002-**2018-00383**-00

Demandante:

Ana Teresa Serrano de Gutiérrez

Demandado:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, el Despacho observa, que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda proferido el 13 de mayo de 2019, visible a folio 16 del expediente, respecto de la consignación de los gastos del proceso. Por tanto y conforme lo ordena el artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne en la cuenta de ahorros de este Despacho la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) por concepto de gastos procesales, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

JUAN PHIPE CASTAÑO RODRIGUEZ JUEZ

a las

OTIFÍOUESE.



F	,	ı	ı

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: ______ 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR/CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día ______, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:

1199

Radicado:

25307-33-33-002-**2019-00151**-00

Demandante:

DELFÍN SATIVA FUENTES

Demandado:
Medio de Control:

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" Nulidad y Restablecimiento del Derecho—Laboral

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, el Despacho observa, que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio de la demanda proferido el 20 de mayo de 2019, visible a folio 29 del expediente, respecto de la consignación de los gastos del proceso. Por tanto y conforme lo ordena el artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne en la cuenta de ahorros de este Despacho la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) por concepto de gastos procesales, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

JUAN PELIPE CASTAÑO RÓDRIGUEZ

LIFÍOUESE



P/JI.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: , 8:00 a.m.

JAIME ALFOND AGUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día ______, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

, Recursos.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

A.I.: 1190

Radicación: 25307-33-33-002-2018-00239-00

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Demandante: ROBERTO YARA BOCANEGRA

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

El Despacho analiza la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Roberto Yara Bocanegra contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional mediante la cual depreca el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su padre, el Soldado Regular Alberto Yara Méndez (q.e.p.d.).

Sobre el particular, reposa a folio 49 del dossier certificado expedido por la Dirección de personal de las Fuerzas Militares mediante el cual se constata que el Soldado Regular ALBERTO YARA MÉNDEZ fue retirado de la institución el 30 de enero de 1998 por la causal 'MUERTE EN COMBATE O FOR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO', registrándose como última unidad de prestación del servicio el Batallón de Infantería Motorizado N°. 43 "Efraín Rojas Acevedo" con sede en Cumaribo (Vichada).

Ahora bien, el numeral 3º de la Ley 1437/14 preceptúa que la competencia por razón del territorio en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, será determinada por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por su parte, en los Acuerdos No. PSAA06-3321 de 2006 y No. PSAA06-3345 del mismo año, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se crearon los juzgados administrativos en el territorio nacional, quedó establecido que los municipios del departamento de **VICHADA** integran el Distrito Judicial Administrativo del Meta.

Así las cosas, en concordancia con lo previsto en el numeral 3º de la Ley 1437/14 y los acuerdos citados líneas atrás, el presente asunto se remite por competencia por razón del territorio, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE inmediatamente el expediente al Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, dejando las constancias respectivas.

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por apotación en estado de Escha: estado de Fecha: , a las 8:00 a.m.

> JAIME ALFONSO AC UILAR SPCRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_, Recursos.

ANO RØDRÍGUEZ





Girardot, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto I No.:

1193

Radicación No.:

25307~33~33~002~2018~00208~00

Demandante:

MANCERA DUMAR

Demandado:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Medio de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ~ LABORAL

Control:

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada el pasado 20 de junio (fl. 102) por la parte actora.

ANTECEDENTES

El Soldado Profesional Mancera Dumar a través de mandataria judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, encaminada a desestimar la presunción de legalidad del Oficio 0006086 del 22 de enero de 2018 mediante el cual le fue negado el reajuste de su asignación de retiro.

El libelo genitor fue admitido por esta Célula Judicial mediante auto del 8 de agosto de 2018, providencia esta que fuese notificada en los términos de ley, tal como se avizora a folios 43-47. Una vez surtida aquella actuación, el extremo pasivo de la Litis presentó oportunamente su escrito de contestación (fls. 61-69)1.

Finalmente, el demandante a través de memorial allegado el 20 de junio de 2019 (fl. 102), presentó desistimiento para continuar adelantando el sub examine bajo el argumento que, pretensiones como las por él invocadas, en lo sucesivo de negarán con ocasión al reciente pronunciamiento, que en sede de unificación, ha dictado el Consejo de Estado y que se rotula con el Radicado Interno 1701-2016.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a

¹ Fue admitida reforma a la demanda tal como obra a proveído de folio 100 del cuaderno principal.

colación el artículo 306 de dicha disposición², y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

/Subraya el Despacho/

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por el apoderado del demandante (folio 102 del cuaderno principal), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP³ que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, <u>la sentencia dispondrá sobre la</u>

² "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

³ El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

/Subraya no original/

Como colofón de lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por MANCERA DUMAR contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

JUAN FELIPE CASTAÑO RÓDRÍGUEZ

JUEZ

OMZ.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

09

/JUL. 2019

Estado de Fecha: a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

SECRETA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día, a	i las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta pro	ovidencia.

Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

SECRETARIO



Girardot, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto I No.:

1192

Radicación No.:

25307-33-33-002-2017-00391-00

Demandante:

MARITZA ESPEJO GÓMEZ

Demandado: Medio de

MUNICIPIO DE LA MESA (CUNDINAMARCA) NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Control:

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la ausencia de subsanación de la demanda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora MARITZA ESPEJO GÓMEZ formula demanda de nulidad simple en contra del MUNICIPIO DE LA MESA (CUNDINAMARCA) encaminada a que en sede judicial sea declarada la anulación de los siguientes actos: i) Requerimiento ordinario No. 897-2013-TG del 29/11/2013, ii) Requerimiento Especial No. 0003 del 29/11/2013, iii) Resolución No. 066 del 27/06/2014, iv) Liquidación Oficial de Revisión No. LOR-0015-2014 del 09/08/2014, v) Requerimiento ordinario No. RD 042-2014 del 22/09/2014, vi) Requerimiento especial No. 0035 del 23/10/2014, vii) Liquidación oficial de revisión No. LOR -0002-2015 del 27/04/2015, viii) Requerimiento ordinario No. RC-030-2016 del 26/10/2016, ix) Requerimiento especial No. 0016 del 05/12/2016, x) liquidación oficial de revisión No. LOR -0012-2017 del 10/05/2017, y la xi) resolución No. 902/2017 del 20/09/2017 (ver pretensión 1ª fl. 4).

Ahora bien, una vez analizados los actos enjuiciados, el Despacho encontró que los enlistados en los numerales i), ii) v), vi), viii) y ix) son de SIMPLE TRÁMITE, intelección a la que se arribó por cuanto los mismos no concluyeron de manera cierta y definitiva la situación jurídica de la actora, atributo éste que, al ser ostentado por el objeto Litis, lo excluye de ser objeto de control judicial, conclusión ésta que encuentra respaldo en la doctrina¹ y jurisprudencia del Consejo de Estado², con todo para colegir que no serían objeto de debate en al interior del sub lite, caso contrario sí acaeció con los demás actos enunciados en los numerales iii), iv), vii), x) y xi)³, puesto que al ser DEFINITIVOS, son pasibles de ser objeto de control y de contera frente a ellos es procedente dilucidar los cargos que atacan su presunción de legalidad.

¹ BERROCAL GUERRERO Luis Enrique. Editorial ABC - Sexta Edición. Bogotá 2014 "Manual del Acto Administrativo" Pág. 321-338

² Sentencia nº 11001-03-24-000-2012-00096-00 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, de 16 de Noviembre de 2016

Las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, al medio de control de nulidad y restablecimiento del deracho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos diministrativos, y no contra actos de Impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular as el que comúnmente niega o concede el deracho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efactos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular. según el artículo /Se destaca/

³ Al margen de que no fue acompañado con el libelo demandador.

En adición al anterior razonamiento, también concluyó el Juzgado que dichas declaraciones administrativas eran de CARÁCTER PARTICULAR, y que si bien *prima facie* ello no era óbice para realizar un juicio de legalidad bajo el medio de control instituido en el precepto 137 del CPACA (simple nulidad), no menos lo es que, ante la eventual anulación de dichos actos, propiciaría de manera automática un restablecimiento del derecho a favor de la actora.

Ante tal contexto, este Despacho a través de decisión adoptada en Audiencia Inicial celebrada el día 14 de mayo hogaño /v. acta de fls. 63-64 c. ppl/, dispuso adoptar como medida de saneamiento, la siguiente:

(...)

PRIMERO: SE ADECÚA el presente asunto bajo las reglas del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. En consecuencia:

SEGUNDO: CONCÉDESE a la actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que ADECUE Y PRESENTE LA DEMANDA conforme a las reglas que regulan el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en cumplimiento de lo preceptuado en los articulo 137 parágrafo, 138, 160, 161, 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1437/11, y demás normas concordantes aportando además copia integra de los actos administrativos que enjuicie; SE ADVIERTE a la demandante que en lo sucesivo, por consistir en etapas procesales propias de un proceso ordinario (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) y no de una acción pública, debe intervenir a través de profesional del derecho.

TERCERO: Una vez vencido dicho término, el Despacho resolvera sobre la admisión de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, haciéndose la salvedad que, en el evento de ser procedente su admisión, se garantizará a la parte demandada y al Ministerio Público la oportunidad y el término de ley para pronunciarse sobre el libelo demandador definitivo que promueva la parte actora".

Finalmente, una vez fenecido el término otorgado por el Despacho para que la parte actora acreditara la carga procesal endilgada, la misma no fue prestada tal como se consta en el informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora no satisfizo la orden de corrección emanada por esta Célula Judicial en audiencia inicial dentro de la subetapa de saneamiento /v. acta de fls. 63-64 c. ppl/, se ha configurado la premisa fáctica y jurídica contenida en el canon 170 de la Ley 1437 de 2017, misma que reza lo siguiente:

'Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda'.

/Subraya extra texto/

Epítome de lo expuesto, habrá de rechazarse la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por MARITZA ESPEJO GÓMEZ contra al MUNICIPIO DE LA MESA CUNDINAMARCA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Maritza Espejo Gómez contra el Municipio De La Mesa Cundinamarca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivese el expediente con las

constancias del caso.

FIØÚESE STAÑO RODRÍGÆZ JUAN FEKIPE TUEZ OMZ JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT JUDICIAL DE GIRARDOT **CONSTANCIA DE EJECUTORIA** NOTIFICACIÓN POR ESTADO , a las 5:00 p.m., venció el El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en término de ejecutoria de esta providencia. estado de Fecha: , Recursos. 8:00 a.m. JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO **SECRETARIO** IILAR L'ASTRO RETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

A.I.: 1188

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-**2019-00099**-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE: IGNACIO CORTÉS ESPINOSA

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto del 8 de abril de 2019 /v. fl: 31/, fue admitido el presente medio de control, a su vez, en el numeral 3º se ordenó a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros de este Despacho, la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, con el fin de realizar la notificación a la entidad demandada.

A su vez, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado líneas atrás, con auto calendado 4 de junio de 2019 /fl. 34/, se dispuso requerir nuevamente a la parte actora para que en el término de 15 días, consignara la suma ya señalada, sin embargo, dicha orden tampoco fue atendida

Así las cosas, es pertinente traer a consideración lo regulado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual hace referencia al fenómeno procesal del desistimiento tácito, el cual establece:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Ahora bien, se evidencia que a la fecha no se encuentra acreditada la consignación por concepto de gastos procesales, pues la parte no ha atendido los requerimientos efectuados por el Despacho, entendiéndose así que la misma ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: DECLÁRESE el desistimiento tácito de la demanda instaurada por Ignacio Cortés Espinosa en contra de la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

<u>CUARTO</u>: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias dejándose las constancias del caso.

NOTIFIOUESE

JUAN PELIPP CASTANO RODRÍGUEZ

TUEZ

Y CÚMPLASE



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día ______, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoría de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

A.I.: 1187

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00098-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE: JORGE NÉSTOR CASTELBLANCO ROMERO

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto del 8 de abril de 2019 /v. fl. 30/, fue admitido el presente medio de control, a su vez, en el numeral 3° se ordenó a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros de este Despacho, la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, con el fin de realizar la notificación a la entidad demandada.

A su vez, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado líneas atrás, con auto calendado 4 de junio de 2019 /fl. 32/, se dispuso requerir nuevamente a la parte actora para que en el término de 15 días, consignara la suma ya señalada, sin embargo, dicha orden tampoco fue atendida

Así las cosas, es pertinente traer a consideración lo regulado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual hace referencia al fenómeno procesal del desistimiento tácito, el cual establece:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Ahora bien, se evidencia que a la fecha no se encuentra acreditada la consignación por concepto de gastos procesales, pues la parte no ha atendido los requerimientos efectuados por el Despacho, entendiéndose así que la misma ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: DECLÁRESE el desistimiento tácito de la demanda instaurada por JORGE NÉSTOR CASTELBLANCO ROMERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

<u>CUARTO</u>: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias dejándose las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTANO ROORIGUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha:

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

09 JUL 2019

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

A.I.: 1186

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-**2019-00019**-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE: Maura Inés García Ladino

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto del 18 de marzo de 2019 /v. fl. 54/, fue admitido el presente medio de control, a su vez, en el numeral 3º se ordenó a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros de este Despacho, la suma de cuarenta mil pesos m/cte (\$40.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, con el fin de realizar la notificación a la entidad demandada.

A su vez, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveido citado líneas atrás, con auto calendado 4 de junio de 2019 /fl. 57/, se dispuso requerir nuevamente a la parte actora para que en el término de 15 días, consignara la suma ya señalada, sin embargo, dicha orden tampoco fue atendida

Así las cosas, es pertinente traer a consideración lo regulado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual hace referencia al fenómeno procesal del desistimiento tácito, el cual establece:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Ahora bien, se evidencia que a la fecha no se encuentra acreditada la consignación por concepto de gastos procesales, pues la parte no ha atendido los requerimientos efectuados por el Despacho, entendiéndose así que la misma ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento tácito de la demanda instaurada por Maura Inés García Ladino en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

<u>CUARTO</u>: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQ**YJÉ**SE Y CÚMPLASE

JUAN PELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El dia ______, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
. Recursos.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:

1189

RADICACIÓN:

25307-33-33-002**-2018-00248-**00

PROCESO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE:

SILVANA TARAZONA RODRÍGUEZ

DEMANDADO:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto del 8 de abril de 2019 /v. fl. 94/, fue admitido el presente medio de control, a su vez, en el numeral 3º se ordenó a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros de este Despacho, la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, con el fin de realizar la notificación a la entidad demandada.

A su vez, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado líneas atrás, con auto calendado 4 de junio de 2019 /fl. 97/, se dispuso requerir nuevamente a la parte actora para que en el término de 15 días, consignara la suma ya señalada, sin embargo, dicha orden tampoco fue atendida

Así las cosas, es pertinente traer a consideración lo regulado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual hace referencia al fenómeno procesal del desistimiento tácito, el cual establece:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Ahora bien, se evidencia que a la fecha no se encuentra acreditada la consignación por concepto de gastos procesales, pues la parte no ha atendido los requerimientos efectuados por el Despacho, entendiéndose así que la misma ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento tácito de la demanda instaurada por SILVANA TARAZONA RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

<u>CUARTO</u>: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍOU**N**SE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ



p d	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
	El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en 0 9 JUL. 2019 estado de Fecha:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

día _______, a las 5:00 p.m., venció el

El día _______, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. ______, Recursos.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:

1197

RADICACIÓN:

25307~33~33~002**~2019~00031~**00

PROCESO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE:

ROSIBEL LOZADA RODRÍGUEZ

DEMANDADO:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto del 4 de marzo de 2019 /v. fl. 20/, fue admitido el presente medio de control, a su vez, en el numeral 3º se ordenó a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros de este Despacho, la suma de cuarenta mil pesos m/cte (\$40.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso, con el fin de realizar la notificación a la entidad demandada.

A su vez, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado líneas atrás, con auto calendado 13 de mayo de 2019 /fl. 23/, se dispuso requerir nuevamente a la parte actora para que en el término de 15 días, consignara la suma ya señalada, sin embargo, dicha orden tampoco fue atendida

Así las cosas, es pertinente traer a consideración lo regulado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual hace referencia al fenômeno procesal del desistimiento tácito, el cual establece:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." Ahora bien, se evidencia que a la fecha no se encuentra acreditada la consignación por concepto de gastos procesales, pues la parte no ha atendido los requerimientos efectuados por el Despacho, entendiéndose así que la misma ha desistido tácitamente de las pretensiones formuladas en la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: DECLÁRESE el desistimiento tácito de la demanda instaurada por ROSIBEL LOZADA RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

<u>CUARTO</u>: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Ordenar el archivo de las diligencias dejándose las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

Thron I

JUAN FÉLÍPE CASTAÑO ROĐRÍO JUEZ



P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

2019

estado de Fecha:

JAIME ALFONSO AQUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _______, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. ______, Recursos.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO: 1209

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-**2018-00193**-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ~

TRIBUTARIO

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

• DÍA: DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

• HORA: 8:30 AM.

• SITIO: Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Girardot, Piso 2 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.531.711 de Bogotá y T.P. 57.164 del C.S. de la J., para que actúe en representación del Departamento de Cundinamarca, conforme al poder que obra a folio 81 del cuaderno principal.

YFÍOUESE

JUAN PELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

0 9 JUL 2019

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: _ 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _______, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. ______, Recursos.

SECRETARIO JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO



, a las

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO: 1208

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-**2018-00192-**00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

TRIBUTARIO

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE RICAURTE - CUNDINAMARCA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- Día: Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2020).
- Hora: 8:30 AM.
- SITIO: Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Girardot, Piso 2 del Falacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.531.711 de Bogotá y T.P. 57.164 del C.S. de la J., para que actúe en representación del Departamento de Cundinamarca, conforme al poder que obra a folio 81 del cuaderno principal.

JUAN FÉLIPÉ CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha; 8:00 a.m. 09 JUL 2019

JAIME ALFONSO ACUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día ______, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. ______, Recursos.

SECRETARIO JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO: 1210

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-**2018-00274**-00

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: FLOR AMANDA VELANDIA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS — CUNDINAMARCA Y

CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE

Dios

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- Día: Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2020).
- HORA: 11:00 AM.
- Sitio: Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Girardot, Piso 2 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería al abogado José NICOLÁS HIGUERA RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.318.021 de Bogotá y T.P. 281.155 del C.S. de la J., para que actúe en representación del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Agua de Dios — Cundinamarca, conforme al poder que obra a folio 162 del cuaderno principal.

Se reconoce personería al abogado CIRO ALFONSO QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.323.472 de Girardot y T.P. 129.833 del C.S. de la J., para que actúe en representación del Municipio de Agua de Dios – Cundinamarca, conforme al poder que obra a folio 172 del cuaderno principal.

TIFIQUESE

JUAN VELIVE CASTANO RODRÍGUEZ

JUEZ (

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: . 8:00 a.m. 09 JUL.

2019 _____, a las

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _______, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. ______, Recursos.

SECRETARIO
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL **DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

1207 AUTO:

RADICACIÓN: 25307-33-33-002**-2018-00127**-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ~

LABORAL

MARLENY GONZÁLEZ GONZÁLEZ DEMANDANTE:

Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales -DEMANDADO:

DIAN

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- DÍA: VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL VEINTE (2020).
- Hora: 8:30 AM.

Strio: Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Girardot, Piso 2 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

FÍOUESE

El día

FELIPE CASTAÑO/RODRÍGUEZ **JUAN JUEZ**

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha:

OR JUL. 2019

. a la a las estado de Fecha. 8:00 a.m.

, Recursos.

término de ejecutoria de esta providencia.

SECRETARIO JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

, a las 5:00 p.m., venció el

ARIC JAIME ALFON -GUILAR CASTRO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto: 1206

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-0123-00 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALEX YESID RODRÍGUEZ SERRANO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- DÍA: 20 (VEINTE) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- Hora: 10:00 AM.
- Sitio: Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Girardot, Piso 2 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a la abogada Luz Francy Boyaca Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 de Bogotá y T.P. 208.421 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la Nación — Ministerio de Defensa — Ejército Nacional conforme al poder que obra a folio 181 del cuaderno principal.

ÍOUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 8:00 a.m.

0 9 JUL 2019

, a las

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _______, a las 5:00 p.m., venció et término de ejecutoria de esta providencia. ______. Recursos.

SECRETARIO JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE **GIRARDOT**

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto:

1205

Radicado:

25307-33-33-002-2017-00416-00

Demandante:

FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA

Demandado:

Universidad del Tolima

Medio de

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Control:

Revisado el expediente y el informe secretarial que antecede, el Despacho observa, que la demandada Universidad del Tolima no ha dado cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio del llamamiento en garantía proferido el 6 de mayo último, visible a folios 38 a 39 del cuaderno de llamamiento en garantía, respecto de la consignación de los gastos a efectos de surtir la notificación del llamamiento en garantia, por tanto y conforme lo ordena el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se REQUIERE A LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, consigne en la cuenta de GASTOS PROCESALES constituida por este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta de Ahorros Nº. 4-6635-3-01244-3 Convenio No. 13299 la suma de CUARENTA MIL PESOS (40.000.00), por concepto de gastos procesales (notificación de llamamiento en garantía), so pena de dejar sin efectos la solicitud.

RODRÍGUEZ

OUESE

AVR

MINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUZGADO SEGUNDO AĈ JUDICIAL DE GIRMRDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en 0 9 JUL. 2019

estado de Fecha: 8:00 a.m.

> JAIME ALFON 7 AC RETA

OR

JUZEADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

, a las 5:00 p.m., venció el El día término de ejecutoria de esta providencia.

__, Recursos.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO: 1212

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-**2017-00192-**00 **PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: Nubia Belén Ramos Romero

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- DÍA: VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).
- HORA: 3:00 P.M.
- Sitio: Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Girardot, Piso 2 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería al abogado Joselito Riaño Barragán, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.306.469 y T.P. 74.864 del C.S. de la J., para que actúe en representación del Departamento de Cundinamarca, conforme al poder que obra a folio 106 del cuaderno principal.

Se reconoce personería al abogado MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.153.491 de Bogotá y T.P. 140.143 del C.S. de la J., para que actúe en representación de las Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, conforme al poder que obra a folio 245 del cuaderno principal.

UFIOUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 8:00 a.m.

SEARTETARIO
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día ______, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. ______, Recursos.

SECRETARIO JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto No:

1202

Radicación:

25307-33-33-002-2018-00388-00

Demandante:

JOSÉ EMILIO RÍOS MORA

Demandado: Medio de MUNICIPIO DE VENECIA (CUNDINAMARCA)
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Control:

A través de proveído de fecha 6 de mayo de 2019 /fls. 33-34 vto/, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de 10 días para que la parte actora corrigiera las falencias allí escritas, sin embargo, el accionante no satisfizo la orden de corrección emanada por esta Célula Judicial, razón por la cual se configuró la premisa fáctica y jurídica contenida en el canon 170 de la Ley 1437 de 2017, misma que reza lo siguiente:

'Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda'. / Subraya y negrilla extra texto/

Epítome de lo expuesto, habrá de rechazarse la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor José EMILIO RÍOS MORA contra al MUNICIPIO DE VENECIA - CUNDINAMARCA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor José Emilio Ríos Mora contra al MUNICIPIO DE VENECIA ~ CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivese el expediente con las

TIFLØÚESE

constancias del caso.

TUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

IUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 09 JNL. 2019, a la

estado de Fecha: _

_, a las

8:00 a.m.

JAIME ALFONIO AGUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRAPDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

___, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

___, Recursos.





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:

1214

RADICACIÓN:

25307-33-33-002-2018-00264-00

PROCESO:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ LONDOÑO Y OTROS

DEMANDADOS:

E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT - DUMIAN MEDICAL S.A.S. -- MUNICIPIO DE GIRARDOT -- COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE

Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiaria Comparta EPS-8 y el señor

ALFREDO NAVIA BELLO.

Procede este Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, una vez subsanada la misma en atención a lo dispuesto en auto de fecha 26 de junio último /1-2 y 12-13 C2/.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía y la subsanación presentada por la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, el Despacho logra entender que dicha entidad considera viable la solicitud, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1020003 emitida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos. Por tanto, considera que en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, el llamado en garantía debe asumir las consecuencias de la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2017, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

"Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total

o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

(...)".

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado!:

- 1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

CASO CONCRETO

La E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT presentó llamamiento en garantía frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para lo cual, previa inadmisión de la solicitud /fls. 9 -10 c2/allegó oportunamente la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1020003, suscrita por Dumian Medical S.A.S. y cuya vigencia es a partir del 12 de febrero de 2017 hasta el 12 de febrero de 2018 /fls. 16-20 c2/.

Así mismo, en la solicitud se indicó el nombre de la llamada en garantía, el lugar de su domicilio, se indicarón los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derechó que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual, como lo es la póliza No. 1020003, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se procederá a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT frente a:

La **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** identificada con el Nit. 860002400-2, respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1020003.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1020003.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, Nit. 860002400-2, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de QUINCE (15) DÍAS para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.

CUARTO: Se ordena a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite la suma de cuarenta mil pesos (40.000), en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01244-3, convenio No. 13299 del Banco Agrario de Colombia, con el fin de atender los gastos ordinarios que genere el trámite de la presente actuación, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la **E.S.E.** HOSPITAL DE GIRARDOT, que dentro del mismo término, allegue una copia del escrito del llamamiento en garantía con sus respectivos anexos, en medio magnético (CD) y preferiblemente en formato PDF, a fin de surtir las respectivas notificaciones.

JUAN PELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ IUEZ

AVK

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

> JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día ______ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. ______ Recursos.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:

1215

RADICACIÓN:

25307-33-33-002-2018-00264-00

PROCESO:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ LONDOÑO Y OTROS

DEMANDADOS:

E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT- DUMIAN MEDICAL S.A.S.— MUNICIPIO DE GIRARDOT— COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE

SALUD SUBSIDIARIA COMPARTA EFS-S y el señor

ALFREDO NAVIA BELLO.

La demandada Cooperativa de Salud Subsidiada COMPARTA E.P.S.-S, formuló llamamiento en garantía frente a la IPS DUMIAN MEDICAL S.A.S., en virtud de los contratos de prestación de servicios de atención en salud Nos. 22530701173ESO2 y 22530701171CSO1.

A través de proveído de fecha 26 de junio de 2019¹, se inadmitió el llamamiento en garantía formulado contra la IPS DUMIAN MEDICAL S.A.S., en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 22530701173ESO2, concediendo el término de cinco (5) días para que la demandada allegara copia del referido Contrato de Prestación de Servicios, no obstante, trascurrido el plazo otorgado a la COOPERATIVA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA E.P.S.-S, no fue prestada la gestión requerida tal como se constata en informe secretarial /fl.24/, razón por la cual se rechazará la solicitud de llamamiento en garantía respecto al Contrato de Prestación de Servicios No. 22530701173ESO2.

Respecto a la solicitud de llamamiento en garantía frente al Contrato de Prestación de Servicios No. 22530701171CS01, desde ya señala el Despacho que la misma será admitida previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2017, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

¹ Fl. 22

"Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

(...)".

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado²:

- 1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

CASO CONCRETO

La Cooperativa de Salud Subsidiada COMPARTA E.P.S.-S, formuló llamamiento en garantía frente a la IPS DUMIAN MEDICAL S.A.S., en virtud del contrato de prestación de servicios de atención en salud No. **22530701171CS01** y cuya vigencia es a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 /fls. 5-11 c3/.

Así mismo, en la solicitud se indicó el nombre de la llamada en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual, como lo es el Contrato de Prestación de Servicios de Atención en Salud No. 22530701171CS01, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se procederá a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la Cooperativa de Salud Subsidiada COMPARTA E.P.S.-S, frente al Contrato de Prestación de Servicios de Atención en Salud No. 22530701171CS01.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la Cooperativa de Salud Subsidiada COMPARTA E.P.S.-S, en contra de DUMIAN MEDICAL S.A.S y en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 22530701173ES02.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la COOPERATIVA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA E.P.S.-S, frente a la I.P.S

DUMIAN MEDICAL S.A.S., en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. **22530701171CS01**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico al representante legal de la **I.P.S DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, de conformidad con el parágrafo único del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: La llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de QUINCE (15) DÍAS para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.

QUINTO: Se ordena a la COOPERATIVA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA E.P.S.-S., que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite la suma de cuarenta mil pesos (40.000), en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01244-3, convenio No. 13299 del Banco Agrario de Colombia, con el fin de atender los gastos ordinarios que genere el trámite de la presente actuación, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

E.P.S.-S., que dentro del mismo término, allegue una copia del escrito del llamamiento en garantía con sus respectivos anexos, en medio magnético (CD) y preferiblemente en formato PDF, a fin de surtir las respectivas notificaciones.

SÉPTIMO: Se requiere a la COOPERATIVA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA E.P.S.-S., para que allegue poder conferido a la abogada JULIE PAULINS ESCOBAR TORRES, so pena de tenerse por no contestada la demanda y dejar sin efectos la solicitud de llamamiento en garantía.

TUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ

TUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se potifica das por anotación en Estado de Fecha: ________ a las 8:00 a.m.

JAIME ALFO**NSO AG**UILAR CASTRO SECRETARIO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día ______ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____ Recursos.